



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, mayo veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RRADICACIÓN: 080014189005-2022-00570-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: ANDRES CASTILLO DIAZ C.C. No. 1. 090. 390.556.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, presentó escrito de fecha Marzo 02 de 2023, donde manifiesta que da por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora de las obligaciones contenidas en los PAGARE N° 540088430, PAGARÉ DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 y PAGARÉ DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

El despacho mediante providencia de fecha Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022), resolvió librar mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.903.938-8, conforme a las pretensiones solicitadas por la demandante y de conformidad a lo previsto en el artículo 468 y ss. Del Código General del Proceso.

La parte ejecutante, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2023, manifiesta que la parte demandada ha cubierto las cuotas que tenía vencidas respecto las obligaciones contenidas en los PAGARE N° 540088430, PAGARÉ DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 y PAGARÉ DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015.

Por tal razón BANCOLOMBIA, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, de acuerdo a lo ordenado en el presente proceso mediante providencia de fecha Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se deje constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A., que no se condene en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, autoriza al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para presentar escrito autentico acreditando el pago de la obligación demandada y las costas, antes de rematarse el bien.

La parte ejecutante, mediante escrito que cumple la formalidad de presentación personal, manifiesta el pago de las cuotas en mora que se demanda.

Dados los presupuestos procesales que determina la norma señalada, éste Juzgado accederá a la solicitud de la actora y dispondrá además, el desglose de los documentos acompañados a la demanda a favor del demandante, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título amparan obligaciones presentes y futuras a favor del BANCOLOMBIA, del mismo modo se accederá a la solicitud de no condenar en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia, no dar trámite a las peticiones anteriores en caso de que exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

RESUELVE:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo, radicado con el No. 2022-00570, por pago de las cuotas en mora.
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, mediante providencia de fecha Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022), sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Librense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo Pagare No. 540088430, Pagaré De Fecha 5 De Noviembre De 2019 Y Pagaré De Fecha 28 De Mayo De 2015, visible en el archivo de demanda a folios 7 al 31, del PDF 02Demanda del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
4. **ORDENESE** los desgloses de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: Pagare No. 540088430, Pagaré De Fecha 5 De Noviembre De 2019 Y Pagaré De Fecha 28 De Mayo De 2015, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación continua vigente a favor del BANCOLOMBIA, previó a lo indicado en numeral anterior.
5. No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Mayo 24 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 82
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ